

RADICADO: 2022-00634-00  
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO BLANQUICETT RAMIREZ  
DEMANDADO: COOPERATIVA COOSERTEL  
CLASE DE PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, informándole que esta vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 21 de abril del 2023

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero del 2023, mediante el cual se aceptó la caución presentada y se suspendió los efectos del acta impugnada de manera provisional.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 14 de febrero del 2023, mediante el cual se aceptó la caución presentada y se suspendió los efectos del acta impugnada de manera provisional. argumentando en esencia lo siguiente:

Que se admitió una demanda de impugnación de actas de asamblea, de la COOPERATIVA DE CONDUCTORES DE RADIO TAXI AL SERVICIO DE PASAJEROS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA - COOSERTEL así: "PRIMERO. - Admitir la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA instaurada por el señor FREDDY ANTONIO BLANQUICETT RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE CONDUCTORES DE RADIO TAXI AL SERVICIO DE PASAJEROS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA".

Que La medida cautelar se suspende provisionalmente los efectos del acto impugnado ¿Cuál es el acto impugnado? (actas de asamblea, de la COOPERATIVA DE CONDUCTORES DE RADIO TAXI AL SERVICIO DE PASAJEROS DE LA TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA – COOSERTEL).

Que hay una incongruencia entre en auto que admite la demanda y el auto que decreta las medidas cautelares.

Que el demandante, no le explico, ni mucho menos justificó a este Juzgado, cuáles eran los perjuicios, que sufría el señor FREDDY

ANTONIO BLANQUICETT RAMIREZ, que debían ser protegidos con una medida cautelar.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos son medios de impugnación con que cuentan las partes y terceros habilitados para intervenir en el proceso a fin de obtener la reforma de las providencias judiciales o su revocatoria.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia, con objeto de que lo revoque, reforme, adicione o aclare.

Al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior o modificarla o sencillamente negar la solicitud, si revoca o confirma sobre el auto, no puede proponerse otra vez el mismo recurso, si el nuevo auto modifica el anterior e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza a emplear nuevamente este remedio, pero solo respecto a aquello que no se hallaba contenido; el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, es decir que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil.

Descendiendo en el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante, presenta su inconformidad sobre el auto de fecha 14 de febrero del 2023, mediante el cual se aceptó la caución presentada y se suspendió los efectos del acta impugnada de manera provisional; el proceso que nos ocupa es una demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA interpuesta por el señor FREDDY ANTONIO BALNQUICETT RAMIREZ contra la COOPERATIVA COOSERTEL, la parte actora a través de apoderado judicial solicita como medida cautelar la suspensión del acta impugnada.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 382 lo siguiente:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratase de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción.*

**En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestara caución en la cuantía que el juez señale.**

*El auto que decrete la medida es apelable en efecto devolutivo”.*

De acuerdo a la norma anteriormente citada, se observa que la ley permite dentro de los procesos verbales de impugnación de actos de asamblea la suspensión provisional del acto impugnado siempre y cuando el solicitante preste caución frente al mismo; así las cosas, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 17 de enero del 2023 fijó la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) como caución.

Ahora en aras de dar cumplimiento a lo ordenado el demandante aportó póliza judicial emitida por la aseguradora SEGUROS MUNDIAL donde se evidencia como valor asegurada la suma señalada por este Juzgado como caución, cumplido este requisito exigido por la norma, se procedió a suspender de manera provisional el acto impugnado; de otra arista revisado el auto admisorio, así como el proveído recurrido no observa este Despacho incongruencias entre uno y otro tal como lo menciona el recurrente en su dicho.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que este Juzgado actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 382 del CGP, y una vez cumplido por el demandante lo ordenado se procedió al decreto de la medida cautelar solicitada; siendo así las cosas no es de recibo para el Juzgado las razones de revocatoria de la providencia de fecha 14 de febrero del 2023, mediante el cual se aceptó la caución presentada y se suspendió los efectos del acta impugnada de manera provisional.

Respecto a la concesión del recurso de apelación subsidiario, este Despacho accederá al mismo, conforme a lo establecido en el art 321 del CGP, El Cual reza:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que dicten en equidad.  
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.*

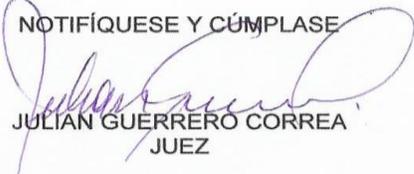
- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha 14 de febrero del 2023, mediante el cual se aceptó la caución presentada y se suspendió los efectos del acta impugnada de manera provisional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase el Recurso de APELACIÓN en efecto devolutivo de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 382 del CGP. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES  
QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR